

Núm. 4344
Fecha: 17 de octubre de 1990
Aprobado: 9:51 A.M.
Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

**NORMAS PARA PROVEER AYUDA A LOS AGRICULTORES PARA EL
PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS DE ESTRUCTURAS AVICOLAS O EQUIPOS
AVICOLAS CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES O
PRIVADAS Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO PARA PROVEER AYUDA
A LOS AGRICULTORES PARA EL PAGO DE PRIMAS DE
SEGUROS AGRICOLAS, GUBERNAMENTALES O PRIVADAS APROBADO
EL 18 DE JUNIO DE 1981, NUMERO 2780**

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y ayudas económicas para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Esta agencia promueve actividades que van en auxilio del agricultor cuando surjan desastres naturales que afecten sus empresas agrícolas e ingreso económico, poniendo en peligro su estabilidad y permanencia en sus respectivas empresas.

Debido a los numerosos riesgos que el agricultor tiene que afrontar para proteger sus empresas agrícolas de las adversidades del tiempo, es necesario y conveniente estimular que estén debidamente asegurados.

Desde hace varios años se vienen concediendo incentivos para el pago de primas de seguros de estructuras avícolas o equipo avícola. Sin embargo, es necesario actualizar las normas que rigen la concesión de incentivos en los seguros avícolas para hacer posible que la mayoría de los avicultores estén cubiertos contra los riesgos de cualquier desastre natural.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

- a. Secretario - Significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b. Departamento - Significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c. Director - Significa el Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
- d. Administración - Significa la Administración de Fomento Agrícola (AFA).
- e. Corporación - Significa la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Esta fue creada por virtud de la Ley Núm. 166 del 11 de agosto de 1988, adscrita al Departamento de Agricultura, para proveer seguros agrícolas a los agricultores.
- f. Compañías Aseguradoras Privadas - Significa aquellas compañías en el mercado privado de seguros, autorizadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico para llevar a

cabo negocios de seguros para estructuras y equipo avícola en Puerto Rico.

g. Estructura Avícola

- Rancho o estructura utilizado para el cuidado y manejo de aves con fines comerciales. La estructura debe haber sido construida de materiales resistentes, tales como concreto o sus derivados, acero, hierro galvanizado, madera o plástico grueso con piso de cemento, madera o tierra.

h. Equipo Avícola

- Cada uno de los instrumentos o artefactos de operación manual o mecánica que sean necesarios para el manejo y cuidado de las aves, bien sea para la producción de carne, aves de reemplazo o para la producción de huevos, según el tipo de operación comercial. Incluye equipo dentro del rancho y fuera del rancho.

i. Riesgos

- Incluye los riesgos de incendio, los ocasionados por la fuerza del viento o agua tales como huracán, ciclón, temporal, tormenta, tempestad, turbonada,

inundación, vendaval o borrasca y los demás riesgos incluidos en la llamada "cubierta extendida", tales como explosión, motín, como consecuencia de huelga, conmoción civil y daños ocasionados por vehículos y aeronaves.

j. Incentivo

- Por ciento del costo de la prima a ser pagada por AFA, que se ofrece a cualquier avicultor dedicado al cuidado y manejo de aves con fines comerciales, para obtener de las compañías o corporaciones aseguradoras las pólizas de seguro de estructuras avícolas o equipo avícola contra los riesgos anteriormente definidos.

k. Avicultor

- Toda persona que por sí o por medio de otros operan una o más granjas para producir huevos, pollos parrilleros, pollonas de reemplazo, pavos o guineas.

1. Granja Avícola Comercial

- Aquella que mantenga durante el año 40,000 o más pollos parrilleros, 10,000 gallinas ponedoras, 10,000

o más pollonas para el
reemplazo de ponedoras,
8,000 pavos y/o 4,000
guineas.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir el incentivo para el pago de las primas de seguros todos los avicultores que posean estructuras y equipos avícolas adecuados para el cuidado y manejo de aves con fines comerciales.

ARTICULO III - INCENTIVO QUE SE OFRECE

El incentivo a ofrecerse consistirá del sesenta y dos (62%) porciento del costo de la prima por el seguro de la estructura o equipo avícola.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO

1. Todo avicultor que desee acogerse al incentivo provisto en estas Normas deberá:

a. Radicar una solicitud del incentivo en cualquier oficina local o regional del Departamento o de la Administración.

b. La solicitud del incentivo deberá estar acompañada de una solicitud de Seguro de cualquier entidad aseguradora gubernamental o privada a la cual el avicultor desea comprarle su póliza. En dicha solicitud deberá indicar su nombre y dirección postal, localización física de la finca en donde radican las estructuras y equipos avícolas a asegurarse y la descripción de los mismos partiendo desde la fecha y costos de compra y/o construcción, dimensiones, tipo de construcción en el caso de las estructuras, y descripción, cantidad, fecha de adquisición y costos de compra en el caso de los equipos avícolas. Además, se deberá indicar la tasa o "rate" aplicable a cada una de las estructuras o

equipos. Dichas tasas o "rates" deberán estar dentro de los límites aprobados por la "Insurance Service Office".

2. El personal de la Administración o Departamento a nivel de la oficina local o regional, corroborará la información incluida en la solicitud del incentivo y certificará en la misma si el avicultor cualifica para recibir el mismo, según lo dispuesto por estas Normas.

3. Cuando el avicultor desee transferir el pago del incentivo a la compañía aseguradora, o Corporación, deberá cumplimentar además una cesión de crédito indicando que cede el incentivo por el monto del 62% del importe de la prima a la compañía aseguradora, o Corporación.

4. Una vez realizada la certificación se remitirá la solicitud del incentivo, el formulario de solicitud de seguro y el formulario de cesión de crédito si lo hubiera, debidamente cumplimentados y firmados por el avicultor, a la Oficina de la Corporación de Seguros Agrícolas.

5. Al recibo de estos documentos la Corporación de Seguros Agrícolas determinará, mediante inspección de campo que realice a las estructuras o equipo avícola, el valor estimado de las estructuras y del equipo avícola, según sea el caso.

6. Después de realizada dicha inspección, la Corporación de Seguros Agrícolas emitirá una certificación de tasación. En ésta se identificarán las estructuras o equipos avícolas a asegurarse, se especificará el valor asegurable de cada uno de estos para efectos de seguro, las tasas aplicables en cada caso, el monto de la prima sujeta a incentivo, la porción de la prima que corresponde al incentivo que otorgara la Administración y el monto restante de la prima no cubierto por el incentivo a ser pagado por el

avicultor. La certificación de tasación se enviará en original al avicultor y una copia a la compañía aseguradora gubernamental o privada según solicitud de seguro.

7. El avicultor será responsable del pago total de la prima del seguro o del 38% de la prima, según acuerde con la compañía aseguradora gubernamental o privada y procederá de acuerdo a las especificaciones del contrato de seguro de la compañía aseguradora con quien desea asegurarse. En el caso de la Corporación de Seguros Agrícolas la certificación de tasación constituye la propuesta de seguro para el avicultor; el pago del 38% del costo de la prima ,deberá ser enviado a la Corporación de Seguros Agrícolas para la emisión de su póliza. Una vez emitida la póliza la Corporación de Seguros Agrícolas certificará a la Administración el monto del incentivo según consta en la certificación y ésta procederá a remitir dicho incentivo a la Corporación de Seguros Agrícolas en el caso de existir cesión de crédito o al avicultor si hubiese pagado la prima en su totalidad.

En el caso de obtención de pólizas con compañías aseguradoras privadas, la compañía deberá someter a la Oficina de la Corporación de Seguros Agrícolas el original y dos copias de la póliza junto con el pago del diez por ciento (10%) de comisión por la inspección realizada por la Corporación de Seguros Agrícolas. La Corporación de Seguros Agrícolas certificará a la Administración el monto del incentivo según consta en la certificación de tasación y ésta procederá a enviar el incentivo al avicultor o la compañía aseguradora si hubiese cesión de crédito. El original será devuelto al avicultor y la copia de la póliza será enviada a la Administración de Fomento Agrícola para ser anexadas a la solicitud del incentivo y demás documentos relacionados, lo cual constituirá el expediente del

avicultor.

8. En caso de que la póliza expedida sea cancelada por la razón que fuese, el avicultor deberá devolver a la Administración el importe del incentivo recibido para el pago de la prima, si el pago fue enviado a él. Si el pago lo recibió la compañía aseguradora mediante cesión de pago, será su responsabilidad devolver el importe del incentivo a la AFA.

9. El incentivo del 62% a pagar al avicultor para sufragar los costos de la prima no podrá menoscabarse por concepto alguno.

ARTICULO V - COMPENSACION POR SERVICIOS

La Corporación de Seguros Agrícolas cobrará a las compañías privadas aseguradoras por los servicios prestados una comisión "profit commission" del diez (10%) por ciento sobre el total de las primas cobradas por tales seguros.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento Núm. 3777, Reglamento para Regular Controversias de la Administración de Fomento Agrícola, aprobado el día 7 de febrero de 1989.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15)

días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o

cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

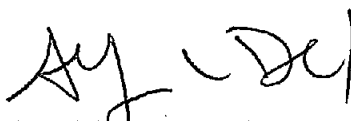
ARTICULO VIII - DEROGACION

Se deroga el Reglamento para Proveer Ayuda a los Agricultores para el Pago de Primas de Seguros Agrícolas, Gubernamentales o Privadas aprobado el 18 de junio de 1981.

ARTICULO IX - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Los mismos comenzarán a regir los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día **OCT. 16 1990**



ALFONSO L. DAVILA SILVA

Secretario de Agricultura